

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR/449/2021  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TECATE  
**COMISIONADA PONENTE:**  
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintiséis de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/449/2021**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en veinticinco de enero de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecate**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00549821**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El sujeto obligado en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante presentó el dos de agosto de dos mil veintiuno, su recurso de revisión con motivo de **a la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria, en calidad de ponente.

**V. ADMISIÓN.** El dos de agosto de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/449/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el once de agosto de dos mil veintiuno.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado no realizó sus manifestaciones dentro del recurso de revisión.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Relativo a la Sesión de cabildo numero 35 ordinaria llevada a cabo en fecha 28 de enero de 2021, donde se aprueba la celebración de un contrato relativo a cobranza en materia fiscal, con la empresa PRACTICA DIRIGIDA S.C. requiero la información siguiente

1. Archivo en formato PDF (legible) del contrato celebrado con PRACTICA DIRIGIDA S.C. y el Ayuntamiento de Tecate.
2. Desde la fecha en que fue celebrado dicho contrato al día en que se esta recibiendo esta solicitud de información, cual es el importe de PRACTICA DIRIGIDA S.C. a recaudado (adjuntar documentación que acredite su dicho).
3. Se informe quien es la persona responsable de llevar a cabo los requerimientos de adeudo.(se adjunte documento que acredite su dicho.”(Sic)

El sujeto obligado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno otorgó respuesta tal como se acredita a continuación:

Buen día, la información se puede descargar en un archivo comprimido en la siguiente liga:

[http://transparencia.tecate.gob.mx/sindicatura/xxiii\\_ayuntamiento/2021/solicitudes/SI642721.rar](http://transparencia.tecate.gob.mx/sindicatura/xxiii_ayuntamiento/2021/solicitudes/SI642721.rar)

No se puede adjuntar debido a que excede el peso límite permitido por la plataforma.

Saludos

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"de la información proporcionada no se da respuesta al número dos en el cual se solicita lo siguiente:

2. Desde la fecha en que fue celebrado dicho contrato al día en que se está recibiendo esta solicitud de información, cual es el importe de PRACTICA DIRIGIDA S.C. a recaudado (adjuntar documentación que acredite su dicho)." (Sic)

Se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por lo que, derivado de la omisión del sujeto obligado en otorgar manifestaciones por la interposición del recurso de revisión, el Órgano Garante analizó la información proporcionada al atender la solicitud inicial.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la persona recurrente se agrava únicamente de la respuesta proporcionada respecto al planteamiento número dos, por lo que se entiende su conformidad en relación a los otros dos planteamientos realizados, pues al no haberse manifestado por la respuesta recibida se entiende su conformidad de acuerdo al criterio de interpretación 01-20, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, tal como se describe a continuación:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Es pertinente señalar que al proceder a la revisión del hipervínculo proporcionado por el recurrente en atención a la solicitud de acceso de información, se tuvo el siguiente resultado:

[http://transparencia.tecate.gob.mx/sindicatura/xxiii\\_ayuntamiento/2021/solicitudes/SI642721.rar](http://transparencia.tecate.gob.mx/sindicatura/xxiii_ayuntamiento/2021/solicitudes/SI642721.rar).

transparencia.tecate.gob.mx/sindicatura/xxiii\_ayuntamiento/2021/solicitudes/SI642721.rar



#### No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en [transparencia.tecate.gob.mx](http://transparencia.tecate.gob.mx).

Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows.

DNS\_PROBE\_FINISHED\_NDROMAN

Ver más detalles

Por lo anterior, al no poder acceder al hipervínculo proporcionado por el sujeto obligado, con que pretendió dar contestación a la solicitud de información, no fue posible tener elementos para estar en posibilidades de determinar si de la información contenida en el hipervínculo, se satisface el derecho de acceso de la persona recurrente, en consecuencia, es de concluirse que no **ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICA** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00642721**, para efectos de que proporcione información relativa al punto número dos de la solicitud respecto de, desde la fecha en que fue celebrado dicho contrato al día en que se está recibiendo esta solicitud de información, cual es el importe de PRACTICA DIRIGIDA S.C. a recaudado (adjuntar documentación que acredite su dicho).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICA** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00642721**, para efectos de que proporcione información relativa al punto número dos de la solicitud respecto de, desde la fecha en que fue celebrado dicho contrato al día en que se está recibiendo esta solicitud de información, cual es el importe de PRACTICA DIRIGIDA S.C. a recaudado (adjuntar documentación que acredite su dicho).

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**,

COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**,  
COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como  
Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO  
EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/449/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.